

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: 1100140030572025-00460-01
ACCIONANTE: DAYANNA ALEXANDRA ROJAS OREJUELA
ACCIONADOS: WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante el cual negó la protección de las garantías fundamentales reclamadas.

ANTECEDENTES

1. *La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental al habeas data.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso estar reportada en la centrales de información por WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. entidad que mencionó desatendió el deber de comunicación previa consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y que por ello presentó reclamación directa mediante derecho de petición en la que solicitó la eliminación del dato adverso, sin embargo la solicitud fue atendida negativamente.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de 23 de abril de 2025, allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada y vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, TRANSUNION-CIFIN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

3. *La entidad accionada WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S., al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, refirió que en la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se le confirmó que la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 fue remitida al correo electrónico dayanna0697@hotmail.com. Destacó que el primer preaviso fue remitido el 5 de agosto de 2023 y el segundo el 11 de agosto de 2023, adicionalmente mencionó que reporte se podría haber efectuado a partir del 31 de agosto de 2023, pero que se efectuó a partir del último día de septiembre de 2023.*

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante sentencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025), negó el amparo solicitado al establecer que el reporte negativo efectuado en las centrales de información se ajusta a las previsiones legales, pues con antelación la comunicación alegada por la quejosa si fue remitida.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, para lo cual sostuvo que no el juez de primera instancia hizo una indebida valoración probatoria, pues del material de convicción recaudado no se puede extraer el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del reporte negativo en centrales de información.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña: “La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”.

Con antelación la legislación en comento fue expedida la Ley 1266 de 2008 que en su artículo 1º destaca que “tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política,

particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha dejado por sentado que para poder acudir a ella es necesario agotar como requisito de procedibilidad la reclamación directa de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información: “(...) en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”¹ (subrayado ajeno).

Revisado el material probatorio aportado con la acción de tutela, se constata que el 7 de abril de 2025 la accionante presentó la reclamación directa de que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, por lo que al haberse agotado el requisito de procedibilidad, resulta como se hizo en primera instancia, emitir un pronunciamiento de fondo sobre el amparo deprecado.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 el reporte negativo que hagan las fuentes en las centrales de información solo procederá previa comunicación al titular a fin de que pueda demostrar o efectuar el pago, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Advierte en todo caso la legislación que el reporte solo podrá efectuarse transcurridos veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado.

Así las cosas, la carga de probar el estricto cumplimiento del deber en comento recae sobre a las fuentes de la información quienes deben tener en su haber la constancia de notificación de dichas comunicaciones.

Revisado el material probatorio aportado por la accionada y vinculadas se logra establecer que el requisito de comunicación previa fue cumplido a través de las comunicaciones del 5 y 11 de agosto de 2023 al correo electrónico de la accionante. Nótese que aun en la impugnación la accionante no negó haber recibido la documental en su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-139/17

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado electrónicamente

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b075c500082ef365652a2ba37033c9e3e3aa1ac55e69fb525056a1215a6b6**

Documento generado en 03/06/2025 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>